

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde). y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instruccion pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determina el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de setiembre de 1837, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley en cuyo tit. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecucion, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de setiembre de 1837, y en 26 de agosto de 1838 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecian diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus

autores se propusieron, cuando en 21 de agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda, enseñanza introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el sistema de enseñanza de primer orden y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrio de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando el saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa estraña, ó apeligroso contacto de otros jóvenes de diferente tinte, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. abria una especie de crueldad en obliga á los padres de familia á privarse á sus hijos en la edad en que precisame se fortifican los afectos y es mas nesaria la accion dulce y siempre efica del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la direccion de Maestros determinados á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazon justamentasustadizo de los padres celosos y distos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica, y dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizados los resultados que fueran de acer. La

obligacion impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto, quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La esperiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándose de aqui que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los de la instruccion y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen, el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 15 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía, sin perjuicio de decorar capitulos de la Historia Sagrada y aun de la de España es temerario empeño que solo puede producir confusion, y el triste resultado de acostumar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudicion superficial y vanidosa, y de acumular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sabios mas insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras

duere el humano saber; cuyas Universidades, hasta épocas que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que dá paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica como un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años, se han poblado de profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad, despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las escepciones contra la aplicacion al trabajo, y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los profesores antiguos, y de los buenos maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la direccion de

preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazón está formado y arraigada la semilla de una buena educación religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza, la inscripción de los alumnos que cursen fuera de los Institutos, se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja, se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso examen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duración de tres años con el fin de que sea fácil la supresión del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el día, la organización que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades, hecho á conciencia y probado á completa satisfacción los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los profesores del Instituto, Bachilleres, la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latín arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sabia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latín, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido examen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspección de los Rectores y de las Juntas de Instrucción pública, y con la cooperación de los Párrocos, por lo que hace á

los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le facilite la entrada y progreso en el ulterior y mas elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustración, las clases menos acomodadas, que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dignese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo, con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualquier otra población en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza, y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes; en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, antes del 30 de setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios

bajo la dirección de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripción es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años, del 15 al 30 de setiembre, remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresión del año que cursan y de la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposición incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen, segun determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina con ejercicios de traducción y análisis: dos años. Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como lección de tarde, explicación del Catecismo, que los alumnos estudiarán en sus casas, y de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribución. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen, cuya duración no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este examen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el examen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo,

Art. 11. Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer a: Psicología, lección alterna: Geografía y Historia general, lección alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones principios de Geometría: lección diaria.

Segundo: Lógica, lección alterna: Historia de España, lección alterna:

Física y nociones de Química, lección diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religión, lección alterna: nociones de Historia natural; lección alterna: perfección del latín y principios generales de literatura, lección diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traducción en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicación de Historia Sagrada y exposición de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de Religión, y en su defecto, del Capellán del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duración de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de lección diaria y de dos horas para las de lección alterna. Los directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningún pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que se determinen.

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes gozarán de los derechos que la ley les concede, hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislación vigente deben reunir, se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecución de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Rei-

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Territorial.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion, con fecha 1.º del actual, la resolucion siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion al señor Gobernador civil de Lérida lo que sigue:

«Enterada esta Direccion de la consulta de V. S. á propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Omellons á amillarar la riqueza pecuaria, en el supuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito mas de una ó dos yuntas de labor y éstas destinadas á labrar las tierras que cultivan por sí, se hallan en el caso que determina el art. 125 del reglamento general de Estadística; teniendo presente que dicho artículo forma parte del título tercero, y que éste y el segundo se refieren á la formacion y rectificacion del registro general de fincas y especial de la ganaderia, ó sea á la evaluacion parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria y que la que actualmente sirve de base al impuesto, es la evaluacionalzada ó por masas de cultivo, á la cual aunque sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no pueden serlo las que tienen un carácter excepcional, como el art. 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposicion á las circunstancias especiales en que se encuentre y formar las cuentas de produccion y gastos de la labor incluyendo ó excluyendo de los últimos las que ocasiona la yunta segun que esté eximida ó nó de contribuir; considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los predios rústicos se vienen abonando indistintamente para todos los gastos del ganado de labor y en consonancia con la disposicion 14 de la circular de 14 de octubre de 1857, la Direccion general de mi cargo ha creído conveniente declarar que el art. 125 del reglamento general de Estadística no es aplicable al estado actual de depuracion de la riqueza rústica y pecuaria, y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor, cualquiera que sea su número y uso á que se destinen, deben ser comprendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demas objetos de imposicion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.»

Y lo comunico á V. S. por resolucion á su citada consulta, esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, poniéndolo en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales.»

Cuya resolucion se hace notoria á los Ayuntamientos y Juntas periciales á los efectos debidos.

Madrid 12 de octubre de 1866.—José Rivero.

Ignorándose la residencia de la señora doña Manuela Ferrer, viuda de don Mi-

ESTADO de los individuos que en 1.º de octubre actual se hallaban en este pueblo cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

PELLIDOS.	NOMBRES.	Naturalidad.	Edad.	Estado.	Oficio.	Residencia.	Delito que motivó la condena.	Tribunal que sentenció.	Tiempo de la condena.	Empiezo: día, mes y año.	Conducta y demas observaciones.

nombrados para el Real Consejo de Instruccion pública, donde dice por error de copia «don Fernando Echevarría, etc.» debe entenderse «don Bernardo de Echevarría, Marqués de O'Gavan;» y en lugar de «don Juan de la Cruz Castellanos, ha de entenderse «don José de la Cruz Castellanos.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el día ocho del actual para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Batllé y Escodé, hija de don José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 12 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

En el sorteo celebrado el día 29 del mes anterior para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Manuela Arriaga, hija de don Nicolás, miliciano nacional, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto que se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 12 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 865.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio García Perez, natural de Villaverde de los Cestos, soltero, pordiosero, de cuarenta y tres años de edad.

Madrid 11 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 2280.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno, en el preciso é improrogable término de ocho dias, y con arreglo al modelo que figura á continuacion, un estado de los individuos que en 1.º del actual se hallaban cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Madrid 13 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

na (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.ª Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.ª Los que tuvieren probado el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo periodo; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.ª El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ambos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.ª Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.ª Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.ª El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.ª Cesarán desde 1.º de noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.ª Quedará escedente el Catedrático mas moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será escedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el escedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de Cátedras y estudio para el primer periodo de enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo periodo, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor Rector de la Universidad de.....

RECTIFICACIONES.

En el Boletín del día 12 del actual, al citar los nombres de los señores Vocales

guel Maria de la Mata, como tambien la de sus hijos, se les avisa que se presenten en las oficinas de esta Administracion, con el fin de comunicarles un asunto que les interesa.

Madrid 11 de octubre de 1866.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 226 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Madrid.

113.331 D. Pedro Clemente Lignés.

Madrid 21 de setiembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general presidente, Vereterra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

En virtud de acuerdo de la Diputacion provincial, se crea una plaza de Director de caminos vecinales, dotada con el sueldo anual de 1600 escudos, que habrán de consignarse en el presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, con la obligacion en el que la obtenga de instruir cuantos expedientes se le encarguen por el Gobierno de la provincia, y salir á los pueblos de la misma, siempre que se le ordene ó haya necesidad de usar de sus servicios, siendo de su cuenta toda clase de gastos que se le ocasionen, si bien la Diputacion le facilitará los instrumentos que en la actualidad posea.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial, con objeto de que los que deseen obtener dicha plaza presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias.

Cuenca 8 de octubre de 1866.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Espada Novoa, Juez de prime-

ra instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí el Escribano, se sacan á pública subasta varias tierras pertenecientes á la Caja general de Imposiciones, y embargadas por este Juzgado á instancia de don Benito Cortada, cuyos autos se siguen hoy por don Ricardo Lacasaigne, en virtud de la cesion que le ha hecho aquel de todos los derechos que tenia, las cuales se rematarán el dia 25 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, y en el sitio ó estrados que tenga de costumbre el de primera instancia de Pastrana, á cuyo partido pertenecen. Y las tierras que son, con sus linderos y el valor que se las ha dado, es el siguiente:

Una tierra de pan siembra, término de Illana y sitio de la Tejera, que linda al N. con Rosa Moyano, al E. con Cesáreo Ceceda, al O. con Angel del Saz y al S. con José Joaquin Moya; y mide un área de 20 fanegas de segunda clase, que, al precio de 600 rs., importa 12.000.

Otra id. id. id., en dicho término y sitio de Santa María, de 18 fanegas, que linda al N. con Rosa Moyano, al S. con Cláudio del Rio, al E. con Cláudio García Anton y al O. con doña Rosario Aguilera, de la misma clase, al precio de 600 rs. fanega, 10.800.

Otra en dicho término y sitio, de cabida de 5 fanegas de pan sembrar, que linda al N. con el camino del rio, al Sur con Agustin Parada, al E. con Felipe Puente y al O. con el barranco del Gamilon; al precio de 700 rs. fanega, importa, 3500.

Otra en el mismo término y sitio, de cabida de una fanega de la misma clase y aplicable á la misma labor, que linda al N. con viñas, al S. con don Melchor Solera, al E. con Meliton García Anton y al O. con Felipe Martinez; á 700 rs. fanega, importa 700.

Otra en el indicado término y sitio, de 2 fanegas de área y de la misma clase, que linda al N. con el camino de las Viñas, al S. con el barranco, al E. con doña Rosario Aguilera y al O. con don Manuel Calvo; al precio de 700 reales fanega, importa 1400.

Otra tierra de la misma clase y cabida de 4 fanegas, en el mismo sitio y término, que linda al N. con el camino de las Viñas, al S. con el barranco del Lamillon, al E. Benigno García Abad y al O. con Tomás Fabra; al precio de 700 rs. fanega, importa 2800.

Otra tierra de cabida de 10 fanegas, tambien de pan de segunda clase, en el indicado término y sitio, que linda al Este con el barranco del Lamillon, al O. con doña Josefa de Esiti, al Norte con Aquilino Parada y al S. con Carmen Paceda; al precio de 600 rs. fanega, importa 6000.

Otra tierra, en el mismo término y sitio, de la quiebra de Minquicada, de cabida de 20 fanegas de la misma labor, y que puede calificarse de cuarta clase, que linda al N. con Laureano de la Torre, al S. con Gabriel Márcos, al Este con yermos y al O. con yermos; al precio de 400 rs. fanega, importa 8000.

Otra de cabida de 15 fanegas, término y sitio referido, que linda al N. con Ecequiel Heredia, al S. con Manuel Calvo, al E. con el camino de las Viñas y al O. con Pedro Gutierrez; al precio de 500 reales fanega, importa 7500.

Un olivar en dicho término y sitio del Enebral, de 491 pies, que linda al E. con Gabriel Márcos, al S. con la cape-

llana de Jesús, al N. con Carlos Diaz y al O. con Valentin Ballesteros y Raimundo id.; al precio de 34 rs. cada olivo, importa 16.694.

Una tierra en el mismo término y sitio de la Vega del Molinillo, que mide 32 fanegas; linda al N. con Brígido García Anton, al S. con Andrés Valenciano, al E. con ceros yermos y al O. con Meliton García Anton; al precio de 1500 rs. fanega, importa 48.000.

Una viña en Cabonil, de 4000 cepas, término referido, que linda al N. y E. con el carril de los cerros, al S. con don Federico Soria y al O. con Silvestre García Blanco; al precio de 3 reales cada cepa, importa 12.000.

Otra de 2000 cepas en los Retamares, en dicho término, que linda al N. con Manuel Manzanero, al S. con el carril de los Cerros, al E. con Vicente García Anton y al O. con el carril de los Cerros; al precio de 3 rs. cada cepa, importa 6000.

Otra id. de 5000 cepas, que linda al N. con Marcelino Márcos, al E. con don José Antonio César, al S. con el barranco de la Tejera y al O. con Silverio Martínez; al precio de 2 rs. 5 cuartos cada cepa, importa 7500.

Una tierra de pan sembrar, en el mismo término y sitio de los Castillejos, que linda al N. con el camino del monte de Abajo, al E. con el camino, al S. corral de linderos de don Joaquin Soria, y al O. con el Castillejo; mide 9 fanegas de cuarta clase; al precio de 400 rs. fanega, importa 3600.

Total 146.494 rs.

Madrid 8 de octubre de 1866.—El Escribano, Pascual Esteve.—835.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se saca á la venta en pública subasta, para pago de un acreedor, un edificio que fué convento de padres agonizantes, situado en la villa de Santa Cruz de Mudela, partido judicial de Valdepeñas, á donde laman Llano del Cristo; linda al Saliente con el camino Real de Madrid, Sur dicho Llano, Poniente el camino del Pozo del Negro y Norte huerta de don Pedro Recena. Esta finca consta de 1295 metros cuadra los superficiales; se compone de fabrica de harinas, panaderia mecánica, máquina de vapor bodega, granero y otras dependencias, y ha sido tasada en la cantidad de 59.591 reales 60 céntimos.

Para su doble y simultáneo remate, en que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del todo de su tasacion, se ha señalado el dia 12 de noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio, y en la del Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

Madrid 12 de octubre de 1866.—José Benito y Orgaz.—852.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaro te, Doctor en juris-

prudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta 15.437 pies cuadrados 255 milésimas de terreno, situado en las afueras del Portillo de Embajadores de esta capital, parage nombrado de las Peñuelas, de cuyos linderos y demás pormenores darán razon en la Escribania del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo; tasado en la cantidad de 92.625 reales 53 céntimos de real, habiéndose señalado para su remate el dia 3 del proximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 11 de octubre de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º.—Silva.—835.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, como sustituto del Doctor don Cláudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Juana Larrea y Azpiroz, natural del lugar de Amba, valle de Aranz, hija de don Ignacio y doña Josefa Antonia, para que en el término de treinta dias, á contar desde la última publicacion de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado á ejercitar su derecho.

Madrid 10 de octubre de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—V.º B.º.—Silva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

No habiéndose podido celebrar la subasta anunciada para el dia 10 del actual, se acordó en providencia del 11 se proceda al remate de los géneros procedentes de la testamentaria de don Braulio Sanchez de Pablo el 17 del corriente á la una de su tarde, en el Juzgado del Hospicio, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, principal.

Madrid 12 de octubre de 1866.—Por el Escribano actuario, Lope Montalvo.—836.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.

Los que quieran interesarse en el carboneo de las chaparras y roza de la retama y jara de la dehesa titulada Venta de la Pezuela, jurisdiccion de Robledo de Chavela, pueden acudir á don Victorio Rodriguez Arce, vecino de aquella villa, quien les enterará del pliego de condiciones.—834.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID. 1866.